



Nº 5: Acceso a la Información Pública

Clínica Interdisciplinaria de Promoción de Derechos en Zonas Rurales

Material docente elaborado con la colaboración del Departamento del Derecho Público.

Tabla de contenido

1. Antecedentes	3
2. Aspectos generales	3
¿Qué regula?.....	3
¿Qué es información pública?	3
3. Ámbito de aplicación	4
4. Transparencia Activa.....	4
5. Derecho de acceso a la información pública en poder de la Administración del Estado.	5
Solicitud.....	5
Costos directos de reproducción	5
Sobre terceros.....	6
Amparo (derecho de acceso a la información publica en poder de la Administración del Estado)	6
6. Causales de reserva o secreto	6
7. El Consejo para la Transparencia	7
8. Infracciones y sanciones.....	7

Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública

1. Antecedentes

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial el 20 de agosto de 2008 y entró en vigencia en abril de 2009. Mediante Decreto Supremo N° 13 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del 2 de marzo del mismo año, se aprobó su reglamento.

La Ley N° 20.285 es uno de los ejes fundamentales de la Agenda de Modernización del Estado, que tuvo por objeto profundizar la democracia y garantizar el ejercicio transparente de la acción gubernamental, así como abrir la información relativa a los actos del Estado a toda la ciudadanía.

Los antecedentes de lo que hoy conocemos como “Ley de Transparencia” (Ley N° 20.285) comienzan en 1994 cuando se forma, bajo el mandato del Presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle, la Comisión Nacional de Ética Pública, cuyo trabajo devino en la Ley N° 19.653, de 1999, conocida como “Ley de Probidad”, la que reguló temas como el acceso a la información administrativa, inhabilidades e incompatibilidades de funcionarios públicos, tráfico de influencias y conflictos de intereses.

Luego, la Reforma Constitucional del año 2005 (Ley N° 20.050) consagró como bases de la institucionalidad al principio de publicidad de los actos de los órganos del Estado, entre ellos la Administración. En este contexto, el Instructivo Presidencial N° 8 de diciembre de 2006, aplicando dicho principio, ordenó a los órganos de la Administración del Estado publicar información relativa a materias como personal o contrataciones públicas en los sitios Web de cada institución pública, creando para ello el banner “Gobierno Transparente”.

Finalmente, cabe apuntar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia Rol N° 634 destacó la importancia del derecho de acceso a la información pública señalando que aquél tenía el carácter de “mecanismo esencial para la vigencia del régimen democrático”.

2. Aspectos generales

¿Qué regula?

La Ley N° 20.285 regula el principio de transparencia de la función pública, en específico, la transparencia activa y el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, precisa el procedimiento al cual se ciñe el ejercicio de dicho derecho y su amparo, crea el Consejo para la Transparencia y, por último, establece las excepciones para la publicidad de la información.

¿Qué es información pública?

La información pública comprende a los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para

su dictación, salvo excepciones de la misma Ley N° 20.285 u otras de Quórum Calificado (conforme dispone el artículo 8º de la Constitución). También es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Se entenderá por documento todo soporte material que contenga información cualquiera sea su forma física o características, así como las copias de éstos.

3. Ámbito de aplicación

La Ley obliga a ministerios, intendencias, gobernaciones, gobiernos regionales, municipalidades, Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.

Respecto de la CGR y del Banco Central, le son aplicables las normas que expresamente les señale la misma Ley 20.285.

En el caso a empresas públicas, del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50%, se les aplicará lo que esta ley señale expresamente. También estarán obligadas a entregar a la SVS o a la que corresponda, la misma información que están obligadas las sociedades anónimas abiertas regidas por la Ley N° 18.046.

La aplicación de dicha Ley a estos órganos se manifiesta, sin perjuicio de la diferencia antes anotada, en 1) Transparencia activa, y 2) Derecho de acceso a la información pública en poder de los órganos de la Administración del Estado.

4. Transparencia Activa

Se evidencia en el deber –posición de actividad- de la Administración en orden a que cierta información, que la Ley N° 20.285 enumera detalladamente, debe estar publicada de manera permanente y actualizada en sus respectivos sitios web. Esta obligación debe ser fiscalizada por la repartición encargada del control interno de la misma institución, sin perjuicio de las atribuciones y funciones tanto de la CGR como del Consejo para la Transparencia, así como de la posibilidad de reclamo que frente a los incumplimientos tiene cualquier persona.

Así, por ejemplo, debe mantenerse planta y remuneraciones de funcionarios, estructura orgánica, normativa aplicable al órgano, entre otras. Información a la que puede accederse por regla general a través del Link “Gobierno Transparente” que se encuentra en la página de inicio de los sitios institucionales.

Frente a incumplimiento de las normas sobre transparencia activa por parte de los órganos de la Administración, los ciudadanos pueden reclamar, por regla general, ante el Consejo para la Transparencia. El procedimiento es análogo a aquél que se sigue en relación al amparo de acceso a la información pública, que veremos en el numeral siguiente.

5. Derecho de acceso a la información pública en poder de la Administración del Estado.

Ahora, respecto de la información que no se encuentra afecta a la transparencia activa, no por ello puede reputarse secreta, sino que por el contrario es pública igualmente, pero en relación a aquélla la Administración no tiene el deber de publicación en el página web institucional (Transparencia Activa), y, por tanto, para acceder a ella se dispone del derecho de acceso a la información pública en poder de los órganos de la Administración, que se concreta en una solicitud que un ciudadano dirige al órgano que la tiene, cuya tramitación se detalla a continuación.

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado. A la respectiva solicitud, la autoridad requerida deberá dar respuesta dentro del plazo de 20 días hábiles, ya sea entregando la información o negándola, debiendo señalar en este último caso la causal legal que el sirve de fundamento para ello. Este plazo puede ser prorrogado sólo una vez por otros 10 días hábiles, siempre que sea fundado en la dificultad de reunir la información solicitada.

Solicitud.

La solicitud debe señalar:

- a) Nombre y apellido del solicitante y de su apoderado según sea el caso.
- b) Dirección del solicitante y apoderado según el caso.
- c) La identificación clara de la información que se requiere.
- d) Firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado.
- e) Órgano administrativo al que se dirige

El solicitante podrá expresar en la solicitud la voluntad de ser notificado mediante correo electrónico para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo, indicando para ello una dirección habilitada.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos, se notificará al requirente para que dentro de 5 días hábiles enmiende. Si no lo hace, se entenderá por desistido.

En caso que el órgano al cual se le solicitó la información no sea competente o no posea la documentación, éste derivará inmediatamente la solicitud a la autoridad que corresponda, si es que la conociera, comunicando ésto al solicitante.

Costos directos de reproducción

La Ley establece el principio de gratuidad, sin embargo, el requirente deberá pagar los costos directos de reproducción y demás valores que una ley expresamente autorice cobrar por la entrega de la información solicitada. Serán costos directos de reproducción, todos aquellos que sean necesarios para obtener la información en el soporte que el requirente haya solicitado, excluyendo el valor del tiempo que ocupe el o los funcionarios. La obligación del órgano requerido de entregar la información, se suspende mientras el interesado no pague. Si el solicitante no paga, ni retira la

información dentro de los 30 días siguientes, los organismos públicos podrán ejercer acciones legales en su contra.

Sobre terceros

Si la información requerida afectare a terceras personas, se establece un procedimiento de notificación a éstas por carta certificada, las cuales podrán oponerse, por escrita y expresan el motivo, a la entrega de dicha información, en cuyo caso el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación (o sea, deberá rechazar la solicitud), salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia (al conocer el amparo de acceso a la información pública).

Amparo (derecho de acceso a la información pública en poder de la Administración del Estado)

Vencido el plazo o su prórroga, o bien denegada la petición por el organismo administrativo requerido, el requirente tiene derecho a recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días. Si éste denegase igualmente el acceso a la información, el solicitante podrá recurrir a la Corte de Apelaciones de su domicilio mediante un reclamo de ilegalidad.

Por su parte, el órgano requerido puede reclamar de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectiva sobre lo que el Consejo decida siempre que la causal de secreto o reserva no se funde en que se afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

6. Causales de reserva o secreto

Estas causales están ya señaladas ya en el artículo 8º, inciso 2º, de la Constitución, las que se encarga de precisar la Ley N° 20.285, y son las siguientes:

- a) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el cumplimiento de las funciones del órgano requerido, especialmente
 - Casos de prevención, investigación y persecución de un crimen o delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.
 - Antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución
 - Requerimientos de carácter genérico y masivo, cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios de sus labores habituales. Se entenderá por genérico cuando no es específico respecto de las características esenciales de la información solicitada (materia, fecha de emisión, vigencia, autor, etc.). Y se entenderá por distraer indebidamente cuando su satisfacción requiera por parte de los funcionarios, la utilización de un tiempo excesivo o un alejamiento de sus funciones.
- b) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte a los derechos de las personas (en título y no de simple interés), sobre todo salud, vida privada o derechos comerciales o económicos.
- c) Cuando afecte la seguridad de la Nación, particularmente la defensa nacional o mantención del orden público o seguridad pública.

d) Cuando afecte el interés nacional, en especial a la salud pública, relaciones internacionales e intereses económicos o comerciales del país.

e) Cuando se trate de documentos, datos o información que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos.

Duración del secreto o reserva

En el caso de la letra e) hasta que otra ley de quórum calificado deje sin efecto dicha clasificación.

La declaración de secreto o reserva durará cinco años, pudiendo ser prorrogada de oficio o a petición de cualquier persona por cinco años más. Será indefinido en el ámbito de la defensa nacional, planificación militar o estratégica, y aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar la integridad territorial de Chile.

Los órganos deberán mantener un índice actualizado de los documentos y actos que hayan sido declarados secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme la resolución respectiva. Deberá mantenerse en las OIRS del correspondiente servicio.

7. El Consejo para la Transparencia

Corporación de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Conformado por un Consejo Directivo de 4 personas designadas por el Presidente de la República, previo acuerdo de los dos tercios del Senado. Los consejeros durarán 6 años renovándose por parcialidades de 3 años. La presidencia es rotativa y durará 18 meses. Es un organismo autónomo cuyo objeto es promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad y garantizar el derecho de acceso a la información.

Pueden ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, mediante acuerdo de simple mayoría, o a petición de 10 diputados, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta. Además cesan en su cargo por expiración del periodo, renuncia ante el Presidente de la República, postulación a un cargo de elección popular y alguna incompatibilidad que será calificada por la mayoría de los consejeros.

8. Infracciones y sanciones

Estarán sujeto a infracción y sanciones la autoridad, jefatura o jefe del órgano o servicio, en los siguientes casos:

- Denegación infundada de acceso a la información
- No entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez ordenada por el mismo Consejo o por la Corte de Apelaciones
- Se incumpla injustificadamente las normas sobre transparencia activa

Las infracciones se sancionarán con multa del 20% al 50% de las remuneraciones de la autoridad, jefatura o jefe superior, previa instrucción de la correspondiente investigación sumaria o sumario administrativo. En caso de la no entrega oportuna de

la información y si persistiere en su actitud, se le aplicará el doble de la sanción indicada y suspensión del cargo por 5 días.

Las sanciones serán aplicadas por el Consejo, en las siguientes circunstancias:

- a) Previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, efectuado por el mismo Consejo
- b) Previa instrucción de un sumario iniciado por CGR, de conformidad con su LOC, y a solicitud del mismo Consejo.

Las sanciones aplicadas deberán ser publicadas en los sitios electrónicos del Consejo y del órgano respectivo, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que la respectiva resolución sea publicada.

9. Bibliografía

LEY 20.285-CHILE: Sobre acceso a la Información pública. Diario Oficial, Santiago, Chile, 20 de agosto del 2008.

DECRETO 13-CHILE: Reglamento de la Ley 20.285 sobre acceso a la Información Pública. Diario Oficial, Santiago, Chile, 13 de abril del 2009.

MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA, *Manual de transparencia y probidad de la Administración del Estad*, disponible en: http://www.leydetransparencia.gob.cl/assets/files/manual_transparencia_y_probidad_servicio_civil.pdf

MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA, *Resumen de la Ley N° 20.285 Sobre acceso a la Información Pública*, disponible en <http://www.observatoriofucatel.cl/wp-content/uploads/2009/04/resumen-de-ley-202852.pdf>